	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE INTERLOCUTORIOS
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

FECHA: veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREYDA INEZ BRAVO SOLARTE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00090-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 87 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 87 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó en el Estado N.º 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día el 30 de noviembre del 2018, a las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

2019

(continued)

RECEIVED

1995, color photograph, 24 pages.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

[illegible]

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

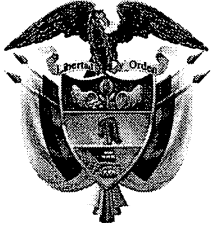
2000

[illegible]

1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-2611-2612-2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2627-2628-2629-2630-2631-2632-2633-2634-2635-2636-2637-2638-2639-2640-2641-2642-2643-2644-2645-2646-2647-2648-2649-2650-2651-2652-2653-2654-2655-2656-2657-2658-2659-2660-2661-2662-2663-2664-2665-2666-2667-2668-2669-2670-2671-2672-2673-2674-2675-2676-2677-2678-2679-2680-2681-2682-2683-2684-2685-2686-2687-2688-2689-2690-2691-2692-2693-2694-2695-2696-2697-2698-2699-2700-2701-2702-2703-2704-2705-2706-2707-2708-2709-2710-2711-2712-2713-2714-2715-2716-2717-2718-2719-2720-2721-2722-2723-2724-2725-2726-2727-2728-2729-2730-2731-2732-2733-2734-2735-2736-2737-2738-2739-2740-2741-2742-2743-2744-2745-2746-2747-2748-2749-2750-2751-2752-2753-2754-2755-2756-2757-2758-2759-2760-2761-2762-2763-2764-2765-2766-2767-2768-2769-2770-2771-2772-2773-2774-2775-2776-2777-2778-2779-2780-2781-2782

CONFIDENTIAL

[The page contains extremely faint, illegible markings and noise.]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 538

FECHA: Noviembre, veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CARDENAS GUTIERREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR
RADICACION: 2015-00327

En providencia que antecede, auto de sustanciación No. 335 del 25 de julio de 2018, se designó al doctor Marino Barandica Collazos en el cargo de *curador – ad litem*, quien a la fecha no ha aceptado tal cargo, ni allegado excusa correspondiente. Por tanto, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.¹ se ordenará compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue tan renuencia.

Ahora bien, atendiendo a la necesidad de nombrar un defensor que represente a la señora Melba Yaneth Gutiérrez Malavera, en calidad de litisconsorcio necesario, sin que de la lista de auxiliares de la justicia se hubiera podido suplir dicho requerimiento, toda vez que los curadores *ad litem* nombrados de dicho listado han sido renuentes ante tal designación, se ordenará requerir a la Defensoría del Pueblo, como entidad prestadora del *servicio público gratuito*, mediante el cual se provee de un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí misma la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial², para que en el término de cinco (5) días a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe a éste Despacho Judicial si dicha entidad cuenta con un listado de defensores de oficio que puedan representar ante esta jurisdicción al litisconsorcio necesario, en caso afirmativo, alleguen dicho listado, con el fin de hacer la designación correspondiente.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor **MARINO BARANDICA COLLAZOS** con cédula de ciudadanía No.16.584.124, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMPULSAR copias al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin que investigue la actuación del doctor **MARINO BARANDICA COLLAZOS**; Para lo

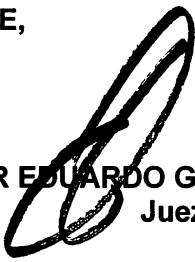
¹ “Art. 48...7....La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

² <http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1472/Asesor%C3%ADa-para-representaci%C3%B3n-judicial-y-extrajudicial.htm>

cual se remitirá copia de la providencia que lo designó, del oficio que le comunica tal designación, y de ésta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que en el término de cinco (5) días a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe a éste Despacho Judicial si dicha entidad cuenta con un listado de defensores de oficio que puedan representar ante esta jurisdicción al litisconsorcio necesario, en caso afirmativo, alleguen dicho listado, con el fin de hacer la designación correspondiente. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

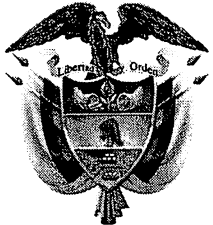
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 530

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO BETANCOURTH LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. Y OTROS
RADICACION: 2016-00176

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandada EMCALI EICE ESP, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 114 de octubre de 2018, proferida por este Despacho en audiencia inicial (fls.199 vuelto - 200); conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

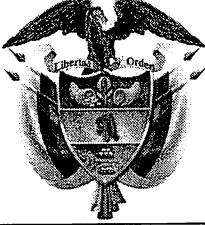
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 548

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVY ANDRES CASTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2016-00200

Mediante correos electrónicos remitidos al Despacho los días veintiséis (26) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fol. 193-197), la apoderada judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la Audiencia de pruebas programada en este asunto para el día treinta (30) del mismo mes y año, atendiendo que presentaba quebrantos de salud, la cual soporta en la historia clínica e incapacidad médica generada por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. (fol.197).

Atendiendo lo anterior y estando justificada la excusa presentada, el Despacho procede a **APLAZAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** y **FIJA** como nueva fecha para llevarla a cabo el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se le resalta a la apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que este aplazamiento se realiza de manera excepcional y por última vez, por lo cual, no será admisible un nuevo aplazamiento, dado que cuenta con la facultad de sustituir de poder, evitando con ello dilaciones en el proceso.

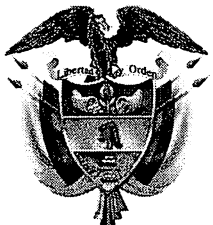
Por último, se le recuerda a la apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que es su obligación procurar la comparecencia de los señores Andrés Muñoz y Javier Yonda para la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

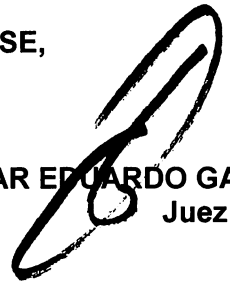
AUTO DE SUSTANCIACION N.º 547

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2016-00211-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 679 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, que obra de folio 171 a 173 del cuaderno No. 2, por medio del cual resolvió **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia inicial No. 121 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) que negó el decreto de la inspección judicial solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

Mr. K. B. G. G. G. G. G.

[illegible]

Abstract

CONFIDENTIAL

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being studied. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being studied. This is done by the investigator who is responsible for the study.

2.2.2.2. *Microbial community*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them. The list includes names such as "John Doe", "Jane Smith", and "Robert Johnson", among others.

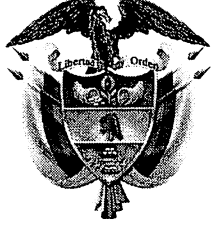
2. The second part of the document is a series of short, handwritten notes or entries. These notes are written in a cursive script and appear to be a continuation of the information provided in the first part. They include details such as dates, times, and possibly names of individuals involved in the events described.

3. The third part of the document is a series of short, handwritten notes or entries, similar to the second part. These notes are also written in a cursive script and appear to be a continuation of the information provided in the first part. They include details such as dates, times, and possibly names of individuals involved in the events described.

4. The fourth part of the document is a series of short, handwritten notes or entries, similar to the second and third parts. These notes are also written in a cursive script and appear to be a continuation of the information provided in the first part. They include details such as dates, times, and possibly names of individuals involved in the events described.

5. The fifth part of the document is a series of short, handwritten notes or entries, similar to the second, third, and fourth parts. These notes are also written in a cursive script and appear to be a continuation of the information provided in the first part. They include details such as dates, times, and possibly names of individuals involved in the events described.

66

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 544

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MARLENE MORA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00255

Atendiendo la constancia secretaría que antecede, y en aras de darle celeridad al proceso, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto, para que tenga lugar el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

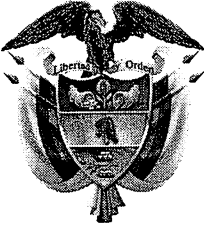
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 063 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

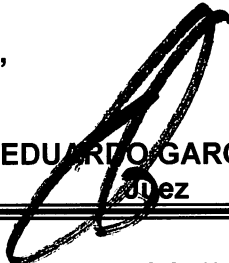
AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 543

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANIER HERNÁNDEZ GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00267

Atendiendo la constancia secretaría que antecede, y en aras de darle celeridad al proceso, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto, para que tenga lugar el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

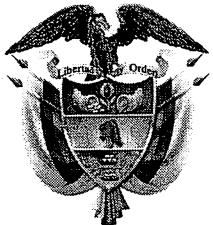
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 063 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 545

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD GARCÍA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00288

Atendiendo la constancia secretaría que antecede, y en aras de darle celeridad al proceso, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto, para que tenga lugar el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 063 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 539

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ROBEIRO TINTINAGO TROCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00309

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** (fols.125-133), contra la Sentencia N.º 110 de septiembre 20 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **TRECE (13) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA UNA Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (01:45 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

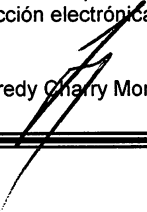
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya



Proyectó: YAP

131

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 542

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONADO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00320

Atendiendo la constancia secretaría que antecede, y en aras de darle celeridad al proceso, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto, para que tenga lugar el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

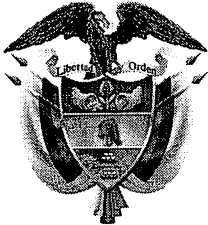
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 063 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Proyectó: Ang

149

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 546

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER HOLMES RAMIREZ ARIZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICACIÓN: 2016-00337

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (fols.145-147), contra la Sentencia N.º 123 de noviembre 06 de 2018, se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **TRECE (13) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

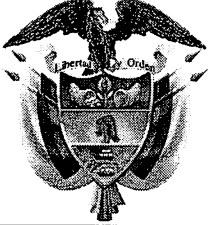
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Proyectó: YAP

74

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION N.º 541

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMAS CAMILO CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-00003

Verificado expediente, se constata que en el Auto de Interlocutorio N.º 563 de noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, y por el cual se fija fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, en su párrafo primero inadvertidamente se transcribió erradamente en letras la hora en la cual se fijó la Audiencia.

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.P.A.C.A, este Despacho procederá a corregir el dato anteriormente enunciado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

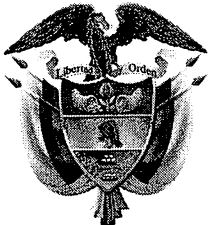
ÚNICO: ***CORREGIR DE OFICIO*** lo transcrito en el Auto Interlocutorio N.º 563 de noviembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a su párrafo primero, en el sentido de indicar que “se fija el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: Yap

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 586

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOVANA SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICACIÓN: 2017-00042

En escrito, visible a folios 65 a 68, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección actual de residencia de la señora María Serna Barrios, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P; más aún que la citación que le fue remitida a la dirección indicada en la demanda, fue devuelta por la empresa de correo autorizada, indicando que ya no reside en la misma.

Visto lo anterior, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., éste Despacho ordenará su emplazamiento.

En consecuencia se, DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora **MARIA SERNA BARRIOS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. para tal efecto, la parte demandante deberá surtir el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, en un listado que se debe publicar en día domingo por una sola vez, en uno de los siguientes diarios: El País, El Tiempo o Diario de Occidente.

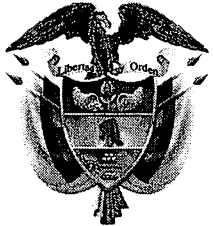
SEGUNDO: Por Secretaría, inclúyase a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, luego de que la parte allegué al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. y del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKR

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 534

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00069

Respecto al emplazamiento el artículo 108 del C.G.P. dispone:

*“...Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual se indicará al menos dos (2) medios de comunicación.
Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el Juez.
Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche...” (subrayado por el Despacho)*

La parte demandante allega copia de la página del periódico El País (fl. 421) donde se evidencia la publicación del edicto emplazatorio ordenado en providencia del 11 de mayo de esta anualidad (fl. 415 a 416); no obstante, en dicho extracto no se puede evidenciar la fecha de publicación del mismo, siendo ello necesario, si a bien se tiene que lo ordenado por este Despacho fue que el mismo debía ser publicado el día domingo. Situación que con lo allegado no puede ser verificada.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, allegue en debida forma la página del periódico El País donde se incluya toda la información necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, lo anterior so pena de dejar sin efectos la publicación con la advertencia de iniciar nuevamente el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

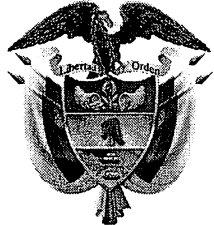
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY AMPARO ARIAS DE BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00313

Objeto de la decisión

Resolver sobre la reforma de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 53-54 del este cuaderno.

Consideraciones

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(...)" (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad en cita, y revisado el escrito de reforma (fls. 53-54), se tiene que si bien la misma fue presentada dentro del término arriba señalado, de dicho escrito no se percibe ninguna modificación que amerite el trámite de una reforma, debido a que la pretensión subsidiaria que desea adicionar, ya se encontraba en el escrito de demanda, con idéntico contenido (fls. 15 vto -16 y 53).

Advertido lo anterior, no le resta al Despacho sino disponer el rechazo de la reforma de la demanda, pues lo allí solicitado no tiene dicha naturaleza.

*Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del
Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada
por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 53 a 54 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



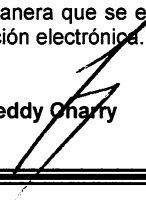
OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

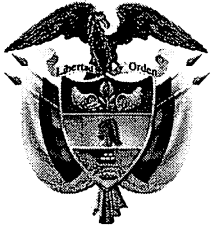
El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de
2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, Jhon Freddy Charr

PROYECTÓ: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACION: 2017-00315

Objeto de la decisión

Resolver sobre la reforma de la demanda, solicitada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 55 - 56 del este cuaderno.

Consideraciones

El artículo 173 del C.P.A.C.A., faculta al demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la normatividad en cita, y revisado el escrito de reforma (fls. 55 - 56), se tiene que si bien la misma fue presentada dentro del término arriba señalado, de dicho escrito no se percibe ninguna modificación que amerite el trámite de una reforma, debido a que la pretensión subsidiaria que desea adicionar, ya se encontraba en el escrito de subsanación demanda, con idéntico contenido (fl. 45).

Advertido lo anterior, no le resta al Despacho sino disponer el rechazo de la reforma de la demanda, pues lo allí solicitado no tiene dicha naturaleza.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del
Circuito de Cali,

RESUELVE:

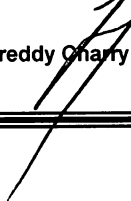
ÚNICO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada
por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 55 a 56 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

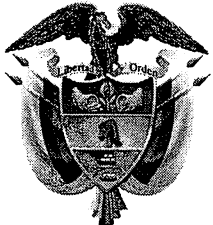


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry



PROYECTÓ: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA ZORAIDA SIABATTO TRUJILLO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.
VINCULADA: CARMEN CECILIA REY DE SUÁREZ
RADICACIÓN: 2018 - 00053

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que la señora HILDA ZORAIDA SIABATTO TRUJILLO solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0362 del 16 de abril de 2004 (fls. 340 – 343 Cdo. 2) “Por la cual se sustituye una pensión mensual vitalicia de jubilación”, y de la Resolución 300 No. 320.178 “Por la cual se dispone el acrecimiento de una sustitución de pensión mensual vitalicia de jubilación” (fls. 349 – 350), en tanto –manifiesta la demandante– dichos actos administrativos omitieron pronunciarse sobre lo que ella considera es su derecho de sustitución pensional del señor Luis Eduardo Suárez Ramírez. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. a reconocer y pagar las mesadas pensionales y primas correspondientes a la señora Siabatto Trujillo, en su calidad de compañera permanente del quien en vida ostentaba la calidad de pensionado por la entidad demandada.

De la competencia

Este despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 S.M.L.M.V. (fl. 385 Cdo. 2), correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del empleado fue la ciudad de Cali (fls. 105-107 vto, Cdo. 1).

De la caducidad de la pretensión

Debido a la naturaleza de los actos administrativos que se están demandando –reconocimiento pensional–, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, que se puede acudir en cualquier tiempo a esta jurisdicción.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo aportado al plenario, se evidencia que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, y los actos administrativos en firme, debido a que el único recurso que procedía contra los actos acusados, era el de reposición, que no es de obligatoria interposición.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

No obstante los actos administrativos acusados no niegan expresamente ningún derecho a la demandante, es precisamente de la presunta omisión que la señora Siabatto Trujillo se considera legitimada en la causa por activa para elevar las pretensiones que trae a este estrado.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido la señora Hilda Zoraida Siabatto Trujillo, a la abogada María Consuelo Villamil Cortés, identificada con CC. No. 39.522.128 y T.P. No. 38.863, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que se hace procedente su reconocimiento de personería para actuar en representación de la demandante

De la vinculación a terceros

Como quiera que la controversia gira en torno a un reconocimiento pensional del que goza actualmente la señora **Carmen Cecilia Rey de Suárez**, como cónyuge superviviente del pensionado, se hace necesario vincularla al proceso como parte interesada – demandada.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C. de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngase de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente

providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: VÍNCULESE a la litis como demandada a la señora **CARMEN CECILIA REY DE SUÁREZ**, identificada con CC. No. 41.549.006. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** a la dirección aportada a folio 176 del cuaderno 1, misma que obra en el acápite de Notificaciones de la demanda (fl. 387). **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a las demandadas y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiese a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.** - funcionario competente, para que con el escrito de contestación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones que hoy son objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

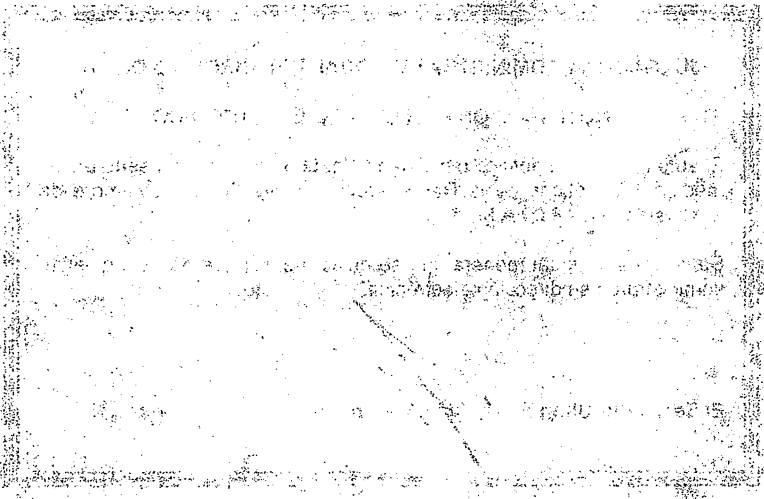
At the time of the investigation, the subject was in the custody of the police and was being held in the police station.

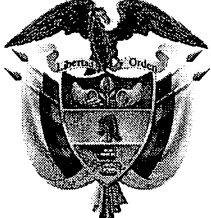
The subject was interviewed on the 1st day of the month and was asked a number of questions regarding the circumstances of the case.

The subject was interviewed on the 2nd day of the month and was asked a number of questions regarding the circumstances of the case.

The subject was interviewed on the 3rd day of the month and was asked a number of questions regarding the circumstances of the case.

The subject was interviewed on the 4th day of the month and was asked a number of questions regarding the circumstances of the case.



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA CORREA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA – E.S.E.
RADICACIÓN: 2018-00074

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda, se decide sobre la admisión de la misma, en la que los señores **ROBERT ARTURO DIAZ CARDONA, MARÍA TERESA CORREA PÉREZ y MARÍA EUGENIA ASTUDILLO ARTUNDUAGA** solicitan se declare la nulidad parcial del **Acuerdo No. 036 No. 036 del 28 noviembre de 2017** (fl. 29 - 38), por medio del cual se da cumplimiento a unas reincorporaciones de funcionarios inscritos en el escalafón público de carrera administrativa, sin reconocer el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvieron desvinculados los demandantes. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” – E.S.E. a reconocer y pagar los demandantes, todas las sumas correspondientes a salarios, primas bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación por supresión de cargo, hasta el momento de su reincorporación.

De la competencia

Este despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 S.M.L.M.V. (fl. 44), correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que desempeñaban sus funciones en esta ciudad, en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

De la caducidad de la pretensión

De conformidad con los documentos allegados con la demanda, el acto administrativo acusado fue proferido el **28 de noviembre de 2017**. La solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó ante el Ministerio Público el día **31 de enero de 2018** (fl. 6), ello es, cuando aún restaban cerca de dos meses (artículo 164 C.P.A.C.A. estipula cuatro meses) para que feneciera la oportunidad de acudir a esta jurisdicción ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento.

La constancia de no conciliación fue expedida, el **3 de abril de 2018** (fl. 6), reanudándose así el término de cuatro meses, con cerca de dos que aún restaban. La demanda de la que hoy se analiza su admisión, fue presentada ante la oficina de

reparto, el **6 de abril de 2018** (fl. 50), es decir, considerablemente antes de que venciera la oportunidad.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 1, artículo 87 del C.P.A.C.A., se observa el acto administrativo se encuentra en firme, debido a que contra el mismo se estableció que no procedía ningún recurso, quedando así, concluido el procedimiento administrativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

El requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fue debidamente agotado como se puede observar a folios 6.

De la legitimación en la causa

De la demanda se desprende que el requisito de legitimación en la causa por activa de los demandantes se encuentra satisfecho, por cuanto son ellos mismos los titulares de los presuntos derechos sobre los que ahora presentan controversia, derivados del acto acusado que además, enlista a los demandantes como funcionarios de escalafón a reincorporar.

De la representación Judicial:

Los poderes fueron legalmente conferidos y así mismo, se le reconoció personería en proveído anterior, a la abogada Zulay Dalila López Claros.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del despacho a su disposición.**

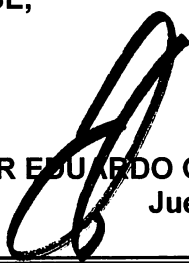
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la

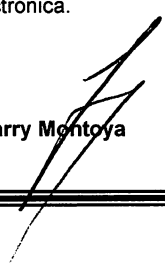
ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

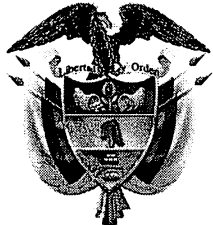
CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Oficiese al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.**, - funcionario competente, para que con el escrito de contestación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones que hoy son objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MUÑOZ OBANDO
RADICACION: 2018-00126

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda, se decide sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 110018 de fecha 26 de mayo de 2013 (fl. 32 a 34) en su lugar se ordene la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Luis Antonio Obando Muñoz, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se verifica que el demandado tuvo como último cargo desempeñado (fl. 28) en el Ingenio Providencia, entidad que se encuentra ubicada en esta ciudad.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, que para el caso presente, corresponde al Acto Administrativo expedido por la aquí demandante en favor del aquí demandado y por el cual se ordenó la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo aquí demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN** en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** (fol.1), para que obre como apoderado judicial de la entidad demandante.

El abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** sustituyó el poder anteriormente conferido en favor de la abogada **ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, siendo esta última quien en ejercicio del mismo presentó la presente demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **LUIS ANTONIO OBANDO MUÑOZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

1. On 10/10/50, the following information was received from the
2. New York Office: The following information was received from the
3. New York Office: The following information was received from the
4. New York Office: The following information was received from the
5. New York Office: The following information was received from the
6. New York Office: The following information was received from the
7. New York Office: The following information was received from the
8. New York Office: The following information was received from the
9. New York Office: The following information was received from the
10. New York Office: The following information was received from the

1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 26

100-443881-100

SECRET

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

2. The second part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

3. The third part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

4. The fourth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

5. The fifth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

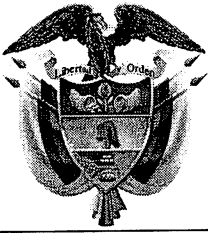
6. The sixth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

7. The seventh part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

8. The eighth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

9. The ninth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

10. The tenth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

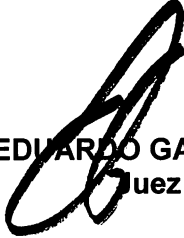
AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MUÑOZ OBANDO
RADICACION: 2018-00126

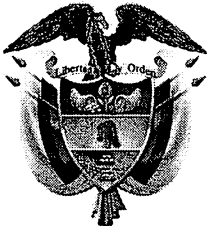
Atendiendo a que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 110018 del 26 de mayo de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Luis Antonio Obando Muñoz, y en virtud a lo señalado en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A se le corre traslado a la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ésta en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 565

FECHA: veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00147

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 45 a 47 de este cuaderno, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS, no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales, tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 7), así como, si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – *devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales* – ésta es invocada como subsidiaria – Art. 88 del CGP¹–.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.² establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior, y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la adición o reforma se hace sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la misma.

¹ “...Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”

² **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefax 8962468**

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 50 a 52 de la cuadernatura.

SEGUNDO: Atendiendo que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la presente demanda, **NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia con el Auto Admisorio de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 340 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 340 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

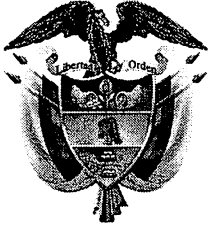
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,  Jhon Freddy Charry

PROYECTÓ: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 569

FECHA: veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR ELVIRA MORENO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00149

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 52 a 53 de este cuaderno, solicita se modifique el acápite de pretensiones, para que se incluya una pretensión subsidiaria, tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS, no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales de su representada, sino únicamente a las mesadas pensionales.

Cabe señalar, que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 7), y si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – *devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales*–, ésta fue invocada como subsidiaria (Art. 88 del CGP¹).

El artículo 173 del C.P.A.C.A.² establece que, la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior, y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la adición o reforma se hace sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la misma.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ “...Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”
² **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

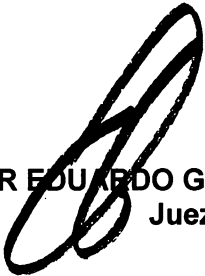
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, a folios 52 - 53 de este cuaderno.

SEGUNDO: Atendiendo que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la presente demanda, **NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia con el Auto Interlocutorio N.º 421 del primero (01) de octubre de 2018 (fls. 42 - 43) a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme allí se dispuso.

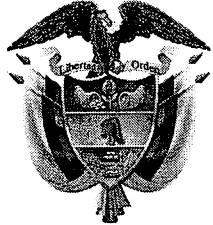
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N.º 421 del primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

PROYECTÓ: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 567

FECHA: veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MERCEDES PASCUAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018-00162

Por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folios 45 a 47 de este cuaderno, solicita se modifique el acápite de pretensiones en el sentido que se incluya una pretensión subsidiaria tendiente a que el descuento realizado por concepto de EPS, no sea aplicado en ningún porcentaje a las mesadas adicionales, tan solo a las mesadas pensionales.

Cabe señalar que dicha pretensión fue igualmente solicitada en vía administrativa (fl. 6 vto), así como, si bien se excluye con las inicialmente propuestas en la demanda – *devolución de los dineros superiores al 5% por concepto de EPS tanto de mesadas pensionales y adicionales* ésta es invocada como subsidiaria – Art. 88 del CGP¹-.

El artículo 173 del C.P.A.C.A.² establece que la reforma y/o adición de la demanda podrá ser realizada por una sola vez y deberá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que podrá referirse a las partes, hechos, pretensiones y a las pruebas.

Dado lo anterior, y verificado que la solicitud fue radicada en término y que la adición o reforma se hace sobre las pretensiones de la misma, es procedente la admisión de la misma.

¹ “...Que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...”

² **Artículo 173.- Reforma de la demanda.-** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

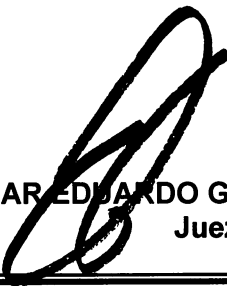
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 45 a 47 de la cuadernatura.

SEGUNDO: Atendiendo que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la presente demanda, **NOTIFÍQUESE** conjuntamente esta providencia con el Auto Admisorio de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 421 del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

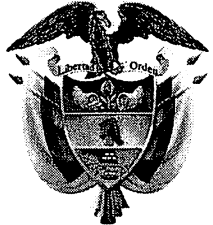
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera conjunta con el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio N.º 421 del primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry
--

PROYECTÓ: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 27/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA MORENO OTERO, ALFONSO CUERO BORRERO Y LUIS ALFONSO CUERO MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
RADICACION: 2018-00203

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la misma, mediante la cual solicitan se declare patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte del señor Harold Armando Cuero Moreno (Q.E.P.D.), debido a las lesiones sufridas al momento en que se encontraba recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia:

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos.

Caducidad de la pretensión:

El artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Si bien a lo largo de los fundamentos fácticos relacionados en la demanda se expresa como fecha de ocurrencia de las lesiones que presuntamente llevaron a la muerte del señor Cuero Moreno, el día 20 de octubre de 2015, en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 356 a 360) se hace la siguiente anotación “...respecto de las fuentes u orígenes de los daños en el caso en concreto, encontramos que si bien es cierto las lesiones ocasionadas al señor Cuero fueron el día 20 de octubre de 2015, el daño se consolidó en un momento posterior, y este fue de trato (sic) sucesivo y se agravó con el paso del tiempo hasta llegar al día de la muerte 10 de junio de 2016, daño el cual se manifestó en forma posterior a las lesiones causadas en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí...”, la cual genera duda sobre el computo del término de caducidad.

Por tanto, la jurisprudencia ha señalado que cuando existe duda respecto al conteo del término de caducidad debe tramitarse el medio de control, hasta que tengan elementos de juicio que genere certeza al juez. Veamos:

“...y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad...”¹

De esta forma, en virtud de la postura jurisprudencial anotada, la cual es compartida por este Despacho Judicial, se tramitará el presente medio de control hasta tanto se cuente con los elementos de juicio suficientes para emitir una decisión al respecto.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad:

A folios 332 a 333 se encuentra certificación del Procurador 165 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma(n) ser titular(es) de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión de la muerte del señor Harold Armando Cuero Moreno (Q.E.P.D.) debido a las lesiones sufridas al momento en que se encontraba recluido en un centro penitenciario y carcelario.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores MARGARITA MORENO OTERO, ALFONSO CUERO BORRERO y LUIS ALFONSO CUERO MORENO a los abogados SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ y JOSE DARIO CERON SILVA (fls. 1 a 2), último que en ejercicio del citado poder presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

¹ Sentencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCER. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). Actor José Santo Loperena Loperena y otros. Demandado: Nación – Mindefensa- Ejercito Nacional.

Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

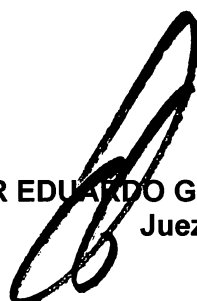
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer como apoderado sustituto de los demandantes al abogado JOSE DARIO CERON SILVA con T.P. No. 186.025 del C.S. de la J., conforme al poder obrante a folio 1 a 2. Atendiendo a que en providencia que antecede se había reconocido personería a la doctora Sindy Lorena Olaya Sánchez, como apoderada principal, se le advierte a los citados profesionales que de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P. no pueden actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

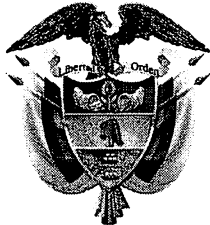
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO PLAZA SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACION: 2018-00238

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ALEJANDRO PLAZA SALCEDO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por este Despacho Judicial mediante providencia No. 144 del 22 de septiembre de 2008.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida por este Despacho Judicial.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 144 del 22 de septiembre de 2008 (fl. 2 a 22), por tanto, la pretensión podría estar afectada de caducidad.

El Consejo de Estado ha indicado que el procedimiento a seguir en esta clase de medios de control, vale decir, donde la sentencia –título ejecutivo- fue proferida con el Código anterior – C.C.A. –, y el ejecutivo se tramita con el nuevo Código – C.P.A.C.A., es el regulado en ésta última normatividad. Veamos:

“...Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial

que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)"¹

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Es de advertir, que frente al término en que es ejecutable una providencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.², a sabiendas que así fue dispuesto en el título ejecutivo; Por tanto, la misma es ejecutable dieciocho meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 4 de abril de 2010, aproximadamente, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 3 de octubre de 2008.

Ahora bien, en efecto en el presente asunto al parecer se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, si a bien se tiene que la misma fue interpuesta el día 10 de septiembre de 2018 (fl. 63).

No obstante, atendiendo los parámetros señalados por el Consejo de Estado en sentencia reciente, respecto a la suspensión del término de caducidad en el proceso liquidatorio de Cajanal, en el cual se refirió al siguiente tenor:

"...En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. La anterior gama de situaciones que se presentaron con la liquidación de CAJANAL, hace imperativo que la jurisdicción se abstenga de adoptar decisiones en contravía de los derechos de los beneficiarios de las condenas, las cuales se han tomado con el argumento de que como esos créditos estaban excluidos de la masa liquidatoria no es posible aplicar la regla de suspensión de caducidad ya señalada. La razón para no afectar a los ciudadanos acreedores es que el desorden jurídico fue creado por la misma administración pública al no adoptar reglas específicas y unívocas que evitaran esas múltiples situaciones, lo que hace aplicable la máxima según la cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Es decir, la carga de soportar una declaratoria de caducidad no es proporcionada frente al trato dado a sus créditos por parte del propio Estado deudor..."³

Es propicio por parte de esta Instancia, y en virtud de garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia del ejecutante, analizar el fenómeno de la caducidad del referido título a lo largo del proceso, ya que en este momento procesal no se encuentra del todo clara, atendiendo a que en relación con CAJANAL hoy UGPP se surtió una suspensión del término de caducidad comprendida entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, por lo cual debe ser analizado *in extenso* por parte de este Despacho.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad demandada.

¹ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Norma en vigencia de la cual se ordenó el cumplimiento de la obligación

³ Providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). Actor: Luis Francisco Estevez Gómez. Demandado: UGPP.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a favor del demandante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por este despacho mediante sentencia No. 144 del 22 de septiembre de 2008.

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en la sentencia No. 144 del 22 de septiembre de 2008.

A su vez dentro del plenario fue aportado acto administrativo – Resolución No. PAP 047671 del 11 de abril de 2011 (fl. 26 a 32), proferido por la entidad ejecutada.

Al respecto el Consejo de Estado se ha referido al título ejecutivo complejo al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado....”⁴

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se evidencia la existencia de un acto administrativo proferido por la entidad ejecutada en pro de dar cumplimiento al fallo proferido.

Por tal motivo, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2008 proferida por este Despacho Judicial, y el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. PAP 047671 del 11 de abril de 2011 emitido por Cajanal en Liquidación hoy UGPP.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por el abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, quien actúa en representación del demandante.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del

⁴ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y a favor del demandante ALEJANDRO PLAZA SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero:

-Por el valor de las diferencias resultantes debidamente actualizadas, entre lo que pago la entidad demandada por concepto de pensión (Resolución No.2096 del 7 de febrero de 2000) a partir del 15 de agosto de 2000 en adelante y lo que debía pagar acorde con lo establecido en sentencia No. 144 del 22 de septiembre de 2008 proferida por este Despacho Judicial.

-Por el valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día 3 de octubre de 2008, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 22 de septiembre de 2008, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las anteriores sumas de dinero debe ser descontado, si es del caso que ya existiera pago al ejecutante, el valor reconocido en la Resolución No. PAP 47671 del 11 de abril de 2011 emitido por Cajanal en liquidación hoy UGPP.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto

para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

DECIMO: Reconocer al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la T.P. No. 143.437 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyecto: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Cherry

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.

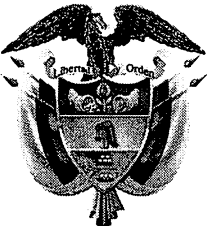
2. The second part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.

3. The third part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.

4. The fourth part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.



1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.
2. The second part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.
3. The third part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.
4. The fourth part of the document is a letter from the President to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it is the first official statement of the President's policy towards the South.

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIAS VALLEJO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACION: 2018-00241

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JORGE ELIAS VALLEJO GOMEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por éste Despacho mediante providencia No. 232 del 18 de diciembre de 2014.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito Cali, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida por éste Despacho.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 232 del 18 de diciembre de 2014 (Fl. 2 a 17), providencia aclarada mediante Auto Interlocutorio No. 48 del 5 de febrero de 2015 (fl. 215 a 216), las cuales quedaron ejecutoriadas el día 12 de febrero de 2015 (fl. 20 vto)

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 12 de diciembre de 2015, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 12 de febrero de 2015.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 1 de octubre de 2018 (Fl. 243), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a favor del ejecutante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por éste Juzgado mediante providencia del No. 232 del 18 de diciembre de 2014 aclarada mediante auto interlocutorio No. 48 del 5 de febrero de 2015. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios y las costas.

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en la sentencia proferida por éste Despacho el día 18 de diciembre de 2014, aclarada en Auto Interlocutorio No. 48 del 5 de febrero de 2015.

A su vez dentro del plenario fue aportado acto administrativo – Resolución No. 5223 del 16 de julio de 2015 (fl. 28 a 29), proferido por la entidad ejecutada, siendo ésta modificada por la Resolución No. 6239 del 2 de septiembre de 2015 (fl. 21 y 24 a 25).

Al respecto el Consejo de Estado se ha referido al título ejecutivo complejo al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado...”¹

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se evidencia la existencia de unos actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada en pro de dar cumplimiento al fallo proferido.

Por tal motivo, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014 aclarada mediante auto interlocutorio No. 48 del 5 de febrero de 2015, y los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. 5223 del 16 de julio de 2015, modificada por la Resolución No. 6239 del 2 de septiembre de 2015.

¹ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaría de Hacienda Distrital.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por el abogado José Luis Tenorio Rosas, quien actúa en representación del ejecutante.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a favor del demandante JORGE ELIAS VALLEJO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-Por el valor de las diferencias resultantes debidamente actualizadas, entre lo que pago la entidad demandada por concepto de asignación de retiro (Resolución No. 003734 del 21 de agosto de 2009) a partir del 9 de octubre de 2009 en adelante y lo que debía pagar acorde con lo establecido en la sentencia No. 232 del 18 de diciembre de 2014, aclarada por Auto Interlocutorio No. 48 del 5 de febrero de 2015, proferida por éste Despacho.

-Por el valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día 13 de febrero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia No. 232 del 18 de diciembre de 2014 del y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las anteriores sumas de dinero debe ser descontado, si es del caso que ya existiera pago al ejecutante, el valor reconocido en las Resoluciones Nos. 5223 del 16 de julio de 2015, modificada por la Resolución No. 6239 del 2 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

DECIMO: Reconocer al abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS, identificado con la T.P. No. 101.016 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

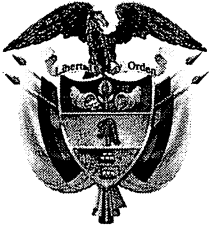
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER</u> <u>PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

FECHA: Noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN COBO LOZADA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACION: 2018-00242

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor GERMAN COBO LOZADA en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala Laboral de fecha 25 de agosto de 2015.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito Cali.

El título ejecutivo aquí relacionado corresponde a la sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. radica la competencia en aquellas ejecuciones de las condenas impuestas por esta Jurisdicción en el juez que profirió la providencia respectiva.

A su vez el Consejo de Estado ha relacionado unos eventos que pueden acontecer al momento de determinar la competencia en los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial. Veamos:

“...se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que

profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)”¹ (subrayado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo los parámetros dados por la alta Corporación Contenciosa Administrativa resulta competente éste Despacho Judicial para conocer del presente ejecutivo, si a bien tenemos que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, desapareció, y el proceso ordinario donde se profirió la sentencia se encuentra archivado.²

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de fecha 19 de octubre de 2012 (Fl. 5 a 14), confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del día 25 de agosto de 2015 (fl. 16 a 23), las cuales quedaron ejecutoriadas el día 8 de septiembre de 2015 (fl. 26 vto)

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 9 de julio de 2016, fecha en que se cumplió el periodo que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 8 de septiembre de 2015.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 1 de octubre de 2018 (Fl. 243), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del ejecutante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

¹ Providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). Actor: Jose Aristides Perez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Tal como en el sistema Siglo XXI “nueva consulta” se evidencia.

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor del ejecutante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de este Circuito mediante providencia del 19 de octubre de 2012 confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo solicita el pago de los intereses moratorios y las costas.

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de este Circuito el día 19 de octubre de 2012 confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de agosto de 2015.

A su vez dentro del plenario fue aportado acto administrativo – Resolución No. 3968 del 16 de diciembre de 2015 (fl. 30 a 42), proferido por la entidad ejecutada.

Al respecto el Consejo de Estado se ha referido al título ejecutivo complejo al siguiente tenor:

“...cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado....”³

De esta forma, en el *sub lite* nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada, se evidencia la existencia de un acto administrativo proferido por la entidad ejecutada en pro de dar cumplimiento al fallo proferido.

Por tal motivo, el título ejecutivo se encuentra conformado tanto por la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 25 de agosto de 2015, y el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 3968 del 16 de diciembre de 2015 emitido por la entidad ejecutada.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., debe adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por la abogada Lilia Tafur Tenorio, quien actúa en representación del ejecutante.

³ Sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Radicado: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor del demandante GERMAN COBO LOZADA, por las siguientes sumas de dinero:

-Por el valor de las diferencias resultantes debidamente actualizadas, entre lo que pago la entidad demandada por concepto de pensión (Resolución No. 289 del 5 de julio de 1984) a partir del 23 de noviembre de 2007 en adelante y lo que debía pagar acorde con lo establecido en la sentencia del 19 de octubre de 2012 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de este Circuito confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 25 de agosto de 2015.

-Por el valor de los intereses de mora sobre cada una de las anteriores sumas de dinero a partir del día 8 de septiembre de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 19 de octubre de 2012 confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las anteriores sumas de dinero debe ser descontado, si es del caso que ya existiera pago al ejecutante, el valor reconocido en la Resolución No. 3968 del 16 de diciembre de 2015 emitido por la Universidad del Valle.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVES DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda de sus anexos y de este auto a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Igualmente deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

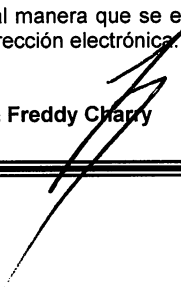
NOVENO: Reconocer a la abogada Lilia Tafur Tenorio, identificada con la T.P. No. 45.847 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 a 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

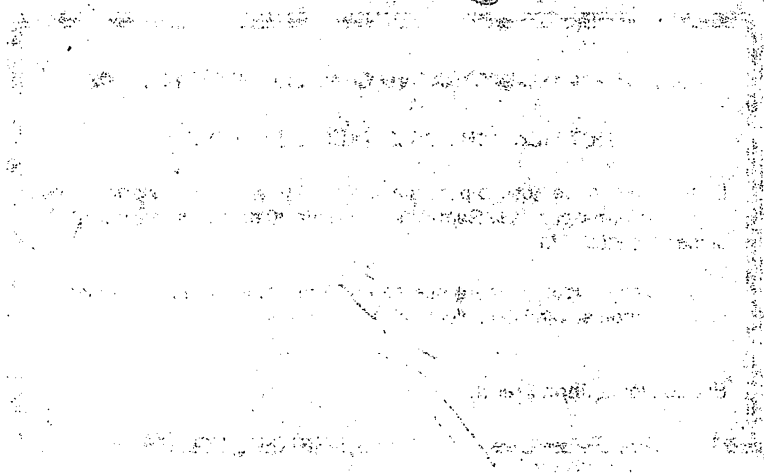


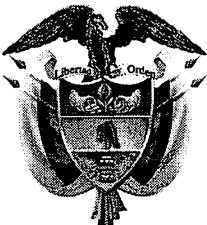
THESE ARE THE RESULTS OF THE ANALYSIS OF THE SAMPLES OF THE
SUBSTANCE WHICH WAS SUBMITTED TO THE LABORATORY FOR ANALYSIS
ON THE DATE OF THE ANALYSIS.

THE ANALYSIS WAS CONDUCTED IN ACCORDANCE WITH THE
METHODS DESCRIBED IN THE LABORATORY MANUAL. THE RESULTS
OF THE ANALYSIS ARE AS FOLLOWS:

THE ANALYSIS WAS CONDUCTED IN ACCORDANCE WITH THE
METHODS DESCRIBED IN THE LABORATORY MANUAL. THE RESULTS
OF THE ANALYSIS ARE AS FOLLOWS:

THE ANALYSIS WAS CONDUCTED IN ACCORDANCE WITH THE
METHODS DESCRIBED IN THE LABORATORY MANUAL. THE RESULTS
OF THE ANALYSIS ARE AS FOLLOWS:



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTES: NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
RADICACION: 2018-00256

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera por razones de competencia territorial, y en virtud a que esta Instancia comparte dicho fundamento, procede a la revisión del presente medio de control.

Solicita la NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA- FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - FOSECON, se declare el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio interadministrativo F-225 de 2015 celebrado entre la citada entidad y el municipio de Pradera, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. relaciona como aspecto que debe contener la demanda las pretensiones, al siguiente tenor:

“... Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones...”

A su vez el artículo 163 de la citada normatividad dispone sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

“...Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Pretende el demandante se declare el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso del convenio interadministrativo F-225 de 2015 celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior – Fosecon y el municipio de Pradera, así como se ordene la liquidación en sede judicial del citado convenio.

De los documentos aportados (fl. 26 – CD), se advierte la existencia de unas prorrogas del referido convenio, sin que se solicite su respectiva declaración de nulidad, más a sabiendas que éstas hacen parte íntegra del mismo.

Por tanto, la parte demandante debe aclarar las pretensiones en el sentido de incluir las citadas prorrogas dentro de la declaratoria de nulidad solicitada.

***Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Es así que, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la NACION-MINISTERIO DEL INTERIO – FOSECON contra el MUNICIPIO DE PRADERA – VALLE, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Guillermo Hernández Riveros identificado profesionalmente con la T.P. No. 84.589 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 1 a .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

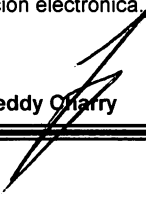
PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

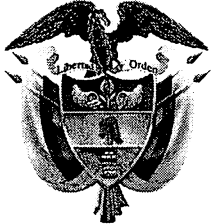
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

33

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELÁRDO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018 - 00263

Analizado el asunto de la referencia, se advierte que este Despacho no tiene competencia para conocerlo, de conformidad con las siguientes precisiones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el juez competente, conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del **territorio**, regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., que en su numeral 3 refiere:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**

(...)” (negritas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, revisado el presente asunto, se tiene que a folios 27, 30 y en el mismo cuerpo del acto administrativo demandado -folio 17-, se indica que el demandante cuando reclamó sus cesantías definitivas era docente en el municipio de Río Frío (V), se deberá analizar dicha situación de conformidad con lo dispuesto para competencia territorial por el C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA06-3806 de diciembre de 2006.

Así las cosas, atendiendo a que el tema objeto de estudio es de carácter laboral, y que el Municipio de Río Frío, Valle pertenece al Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, se procederá de conformidad, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buga (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

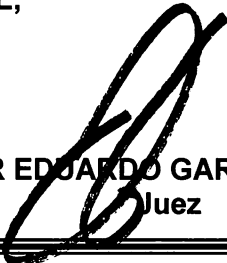
PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-

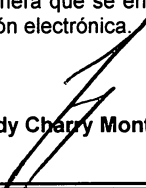
00263, en consideración a que este Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Guadalajara de Buga (Reparto).

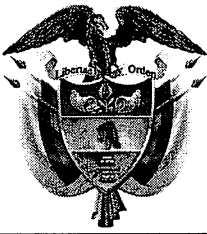
TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: NURI STELLA MEDINA HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00265

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la señora NURI STELLA MEDINA HERRERA, solicita se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial por los perjuicios causados con ocasión a la caída sufrida en un hueco cuando transitaba en motocicleta por la vía pública, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

-El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que “... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

De esta forma, advierte esta Instancia que el poder aportado por la señora Nuri Stella Medina Herrera (fl. 1), además de citar como referencia “*Solicitud de conciliación extrajudicial*”, fue conferido con el fin de ser representada en la audiencia de conciliación extraprocesal, sin que en nada se refiera al medio de control aquí pretendido – *Reparación Directa*-.

Por tanto, el apoderado de la parte demandante debe aportar memorial poder otorgado en debida forma, donde especifique el medio de control aquí instaurado. Así mismo, debe indicar la entidad demandada contra quien se instaura la demanda, toda vez que la Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial es una dependencia del municipio de Santiago de Cali¹.

-Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto

¹ http://www.cali.gov.co/infraestructura/publicaciones/117187/sobre_la_dependencia_valorizacion/

señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,..."

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora NURI STELLA MEDINA HERRERA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado Jhoni Arley Ortega Quiceno identificado profesionalmente con la T.P. No. 225.281 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

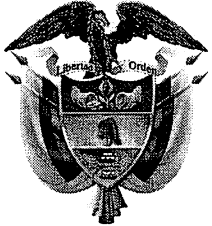
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, 
Jhon Freddy Charry

29

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION No. 533

FECHA: veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: TERESA DE JESUS CASTRO GARCIA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2018-00269

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora TERESA DE JESUS CASTRO GARCIA, solicita se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo sobrevenido a la solicitud el 6 de marzo de 2015 cuyo *petitum* va encaminada al reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

-El artículo 73 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. indicó que *“... Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...”*

A su vez, el artículo 74 de dicha codificación dispone sobre los poderes especiales lo siguiente:

*“... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....”*

Es de anotar que el poder aportado (fl. 1) se encuentra enmendado, sin que haya claridad respecto del acto que pretende sea declarado nulo. Por tanto, la parte demandante debe allegar en debida forma el poder otorgado sin enmendaduras, ni tachaduras.

-El numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
... 1.La designación de las partes y de sus representantes...”*

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del acto ficto presunto surgido por la no respuesta a la petición radicada el 9 de marzo de 2015 ante la Fiduprevisora (fl.12); No obstante, respecto a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se evidencia haber presentado *petitum* alguno o ésta haber emitido acto administrativo, del cual la parte demandante se encuentre inconforme.

**Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil
Banco de Occidente – Piso 11 - Recepción de memoriales Piso 5
Telefax 8962468
Correo electrónico: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es de anotar que, si bien la parte demandante demanda a la Fiduprevisora S.A- la misma no se encuentra relacionada como entidad convocada (fl. 13 a 15).

Por tanto, la parte demandante debe aclarar las entidades demandadas teniendo en cuenta que i) la petición que dio pie al acto administrativo ficto presunto demandado fue radicado ante la Fiduprevisora S.A., sociedad de economía mixta, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado¹ y, ii) que la entidad Fiduprevisora no fue convocada en la audiencia de conciliación prejudicial, requisito *sine qua nom* para ser demandada.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora TERESA DE JESUS CASTRO GARCIA contra la NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ identificado profesionalmente con la T.P. No. 138.691 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

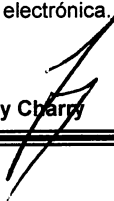
PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 063, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 de noviembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charris

¹ <http://test.fiduprevisora.com.co/seccion/nuestra-empresa/antecedentes-y-naturaleza.html>